001261/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 1261/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 514/25) y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la Sentencia nro. 592/2025 de fecha 3 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la sentencia definitiva nro. 592/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 2217471. Corrido el traslado respectivo, contesta la parte actora por escrito ID 2246839. Corrida vista a la Asesoría de Familia, contesta por escrito ID 2257718.

II *El fallo apelado.*

El juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por <PER_3> y condenó a <PER_4> a abonar a la actora, en

Documento anonimizado por AymurAI

representación de sus hijos menores de edad, <PER_5> y <PER_6> una cuota alimentaria equivalente a la suma de dinero que represente el 30% de los ingresos que por todo concepto perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley si correspondiere y obra social, suma mensual que en ningún caso será menor a $1.000.000. Estableció las condiciones del depósito del monto mensual. En el punto 2°) Condenó al demandado al pago de alimentos atrasados, desde el 28/10/24 con más intereses, que deberán calcularse conforme el considerando respectivo. Por último, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios profesionales.

III *Fundamentos del recurso:*

En términos genéricos, el demandado impugna la sentencia de grado en cuanto considera que vulnera el art. 165 inc.5° del CPCCCh y las reglas de la sana crítica, considerando que no se encuentra debidamente fundada conforme las constancias objetivas de la causa, ni se ajusta a los hechos reales efectivamente probados en autos. Se queja por la determinación de un monto mínimo de cuota alimentaria de $1.000.000 sin que exista prueba concreta, cierta y específica que acredite el caudal económico real de su parte, vulnerando los principios de razonabilidad y logicidad. Alega que aun cuando no se acreditaron ingresos mensuales efectivos, facturación real ni capacidad contributiva, se establece un monto fijo elevado que no guarda proporción con las constancias obrantes en autos, ni con los parámetros previstos en los art. 658, 659 y 660 CCCN. Asegura que los hijos adolescentes conviven indistintamente con ambos progenitores y perciben dinero en sumas considerables por su parte.

Documento anonimizado por AymurAI

Seguidamente, el demandado denuncia vulneración del art. 390 del CPCCCh, diciendo que no se valora la prueba conforme las reglas de la sana crítica racional, otorgando un peso decisivo a su conducta procesal y omitiendo un análisis integral de los elementos producidos, causando a su parte un gravamen concreto y actual, al imponer una obligación alimentaria que excede razonablemente las posibilidades económicas acreditadas, desnaturalizando el principio de proporcionalidad que debe regir en materia alimentaria. Solicita la revocación de la sentencia de primera instancia.

Puntualiza en sus agravios basándose en cuatro ejes principales:

III.a) El recurrente denuncia valoración arbitraria de la conducta procesal mantenida por su parte, que diera lugar a la declaración de rebeldía, otorgando preeminencia al hecho de que su parte no contestó la demanda, vulnerándose el principio de sana crítica racional. Alega que la rebeldía no implica una admisión automática de los hechos ni releva al magistrado de buscar la verdad jurídica objetiva. Critica que se haya usado la falta de comparecencia para presumir una capacidad económica que no fue probada.

III b) El demandado impugna la sentencia de grado por arbitrariedad en la fijación de un piso mínimo de aporte alimentario de $1.000.000 por considerarlo carente de respaldo probatorio. El agravio radica en una contradicción lógica que achaca a la sentencia; tal, que el juez reconoce la "escasez de elementos probatorios" sobre los ingresos reales, pero aun así, fija una suma elevada; entiende el recurrente que se basa en

Documento anonimizado por AymurAI

conjeturas sobre su actividad de transporte de pasajeros.

III.c En su tercer agravio, el demandado sostiene que la sentencia es carente proporcionalidad y no acorde a la realidad económica. Argumenta que la sentencia ignora las constancias del expediente; tales, como de Arca que habría informado la inscripción, pero no ingresos ni facturación real. Dice que su patrimonio consiste en un solo vehículo y no varios como se afirma en el fallo y que no tiene inmuebles. Asimismo, sobre el cuidado compartido, dice que no se valoró el tiempo real que los adolescentes pasan con el padre ni los aportes económicos que este ya realiza de forma directa. Advierte que la cuota es confiscatoria y de imposible cumplimiento y desnaturaliza el fin de la obligación alimentaria.

III.d *Impugnación de alimentos retroactivos.*

Se queja de la condena a pagar alimentos atrasados desde octubre de 2024 tomando como base la suma de $400.000 más intereses. Alega que no se han tenido en cuenta posibles compensaciones ni la capacidad contributiva real durante ese período.

Finalmente, el demandado solicita que se haga lugar al recurso y que se revoque o modifique la cuota alimentaria fijada, ajustándola a las pruebas objetivas de la causa, con imposición de costas a la contraparte.

Solicita y propone la fijación de una cuota alimentaria conforme parámetros razonables y proporcionales y, subsidiariamente, un monto equivalente al 20% de sus ingresos con un piso no inferior a $700.000 o lo que se estime justo según las probanzas de autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Pide, asimismo, que se readecue la condena por alimentos atrasados, computándose aportes realizados y el tiempo de permanencia de los hijos adolescentes en el domicilio paterno.

IV *Contestaciones.*

IV.a) *De la parte actora:*

La contestación sostiene que, ante la reticencia del alimentante, la sentencia se encuentra fundamentada en indicios y pruebas informativas, justificando el piso mínimo fijado para garantizar las necesidades de los beneficiarios.

Alega la accionante que en materia alimentaria resulta especialmente pertinente la distribución dinámica de la carga probatoria y que quien está en mejores condiciones de acreditar ingresos, facturación, contratos, movimientos bancarios y real capacidad económica es el alimentante. La pretensión recursiva invierte indebidamente esa lógica protectoria.

Puntualiza su respuesta. Sobre el primer agravio entiende que la sentencia se encuentra debidamente fundada y valora la prueba informativa incorporada; tal, la del Arca, Anses, Registro Automotor y de la Propiedad Inmueble de la Pcia. del Chubut, e informe Banco Central de la República Argentina; asimismo, el interrogatorio libre de esta parte actora, las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario y lo producido en la vista de causa, ponderando además el contexto familiar y las necesidades actuales de los adolescentes. Considera que es errada la postura del apelante en cuanto por ausencia de recibos o constancias registrales, no pueda fijarse una cuota razonable.

Documento anonimizado por AymurAI

Al segundo agravio responde que no existe arbitrariedad. Que el piso mínimo es razonable para compatibilizar variaciones del ingreso que garantice la satisfacción de necesidades básicas.

Esto resulta particularmente adecuado cuando el alimentante desarrolla actividades. Agrega que el apelante no acredita que el monto sea imposible de afrontar. Advierte que es el propio demandado quien propone un esquema alternativo del 20% con piso de $700.000 sin la base objetiva para descalificar lo decidido en grado.

Controvierte al tercer agravio, sobre proporcionalidad, arts. 658/659 CCCN y la invocación de aportes de dinero y cuidado personal, diciendo que corresponde priorizar la cobertura efectiva de las necesidades de los hijos, sin perjuicio de las vías posteriores para ajustar la cuota ante cambios acreditados. Sostiene también que la convivencia indistinta y aportes en especie no extingue el deber alimentario y además requiere de acreditación concreta y cuantificación de gastos efectivamente afrontados, datos no arrimados por el apelante.

Contesta a la queja sobre alimentos atrasados; recuerda que el sentenciante tomó como base la suma reclamada en la demanda en $400.000 y difirió la determinación definitiva a la etapa de liquidación.

Por último, solicita el rechazo del recurso y la imposición de costas al demandado.

IV.b) *Contestación de Asesoría de Familia.*

Entienden que la sentencia de grado fue dictada de conformidad con las reglas de la sana crítica y que la demanda se encuentra debidamente justificada,

Documento anonimizado por AymurAI

acreditados los extremos y el caudal económico del alimentante con la prueba reunida. Destaca que prevalece el interés superior de <PER_7> y <PER_8>. Exponen un repaso de lo resuelto en la primera instancia y remiten al dictamen emitido en la audiencia de vista de causa en cuanto a que ambos progenitores tienen la obligación y derecho a la contribución de los alimentos y necesidades de los hijos, el contenido de la obligación alimentaria, destacando el valor económico de quien se dedica a las tareas de cuidado.

A continuación, efectúan una reseña de circunstancias relevantes que surgen de la causa; que la Sra. <PER_9> es la principal figura de cuidado y referente de crianza de sus hijos, situación expuesta por ellos mismos, así como las posibilidades económicas del Sr. <PER_10>, las necesidades de los hijos y el esfuerzo materno para su subsistencia frente al costo de vida en esta ciudad.

Respecto al monto del piso mínimo, remiten a la opinión sobre canasta de crianza publicado por el Indec y consideran que se adecua. Asimismo, remarcan la ausencia procesal del demandado y la falta de colaboración para acreditar cuáles son sus ingresos en carácter de autónomo. Puntualizan que el momento para someterse al interrogatorio libre y acreditar su realidad era la audiencia de vista de causa a la que decidió no concurrir.

En concordancia con la sentencia de grado, consideran que deben desestimarse los agravios invocados y confirmarse el fallo.

V. *Tratamiento.*

Documento anonimizado por AymurAI

V.1. Considera el apelante que el juez enlazó injustificadamente la falta de contestación a la demanda asumiendo directamente su capacidad de pago de $1.000.000. Tacha de arbitrario al salto lógico que denuncia en tanto, a su juicio, la rebeldía no crea dinero donde no se probó que existe.

De la lectura de la causa efectivamente surge que el Sr. <PER_10>, estando debidamente anoticiado del proceso y de la etapa previa, no se apersonó, fue declarado rebelde por proveído de fecha 16/04/2025. Posteriormente tampoco participó de etapa alguna constructiva de la decisión definitiva de grado; no ejerció su derecho de contradicción ni aportó datos ni elementos para esclarecer la cuestión. No intervino en la audiencia de vista de causa; y en ningún caso, hubo justificación del demandado al respecto.

Es correcto valorar la conducta procesal renuente especialmente en este tipo de procesos donde se llega al extremo de exigir judicialmente la atención de las necesidades alimentarias de los hijos, una de las necesidades-obligaciones más primarias que existen. El demandado, con su ausencia y al no aportar elementos sobre su verdadera capacidad económica, dilata el proceso y conduce al esfuerzo probatorio y retarda el cumplimiento de lo debido, interpretándose la conducta, válidamente, como un desinterés manifiesto.

Sin embargo, debemos aclarar, que de los fundamentos de la sentencia de grado no surge que la determinación de la cuota alimentaria en favor de sus hijos responda –al menos exclusivamente- a la valoración negativa de su conducta procesal reticente. El repaso de la causa por parte del apelante resulta parcializado

Documento anonimizado por AymurAI

y confunde conceptos de la sentencia, con otros, que introduce a través del memorial sin asumir lo resuelto.

En la sentencia de grado el basamento del monto alimentario no pone foco en la rebeldía, aun cuando opera como indicativo agravante y de falta de aportes y de colaboración del alimentante. No acusa recibo el demandado de que el monto alimentario se infiere de prueba producida a lo largo del proceso judicial; informe del ETI nro. 47747, en prueba informativa evacuada por el Banco Central de la República Argentina; los registros de propiedad inmueble y automotor, respectivamente, informe de Anses y fundamentalmente, informe de Arca que da cuenta de las actividades rentadas del demandado. Esta última, no sólo forma parte de los dichos de la actora desde la interposición de la demanda, sino también que en la audiencia celebrada a tenor del art.12 CDN, los hijos <PER_7> <PER_8>, al relatar sobre sus circunstancias cotidianas y personales, manifestaron que desde hace un par de meses pernoctan algunos días en el hogar del progenitor y otros en el de su progenitora, que residen en la vivienda materna junto a otros familiares, que desde hace algunos meses reciben depósitos de dinero de su padre, el ultimo de $300.000 cada uno, que su madre asume la asistencia médica y el apoyo escolar, que su madre trabaja como cuidadora de adultos mayores y que su padre es dueño de una agencia de remises, contando con vehículos propios conducidos por choferes que trabajan para él, además de prestar servicios de transporte para la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Verifico que la sentencia de grado aborda diversos aspectos de la causa y efectúa un concienzudo análisis

Documento anonimizado por AymurAI

de la realidad del caso, culminando en una decisión razonable y derivada del derecho vigente. Es el recurrente quien se mantuvo ajeno a aportar datos económicos actuales, oportunos y conducentes. Las conjeturas referenciales a perjuicios económicos, cuidados personales y demás, son alegaciones tardías en tanto el demandado ha soslayado las oportunidades procesales para establecer su postura y principalmente, se traducen en expresiones vacuas y genéricas que no aportan la verdad material que reclama.

Es sabido que los agravios deben contener una crítica concreta y razonada de los puntos del fallo (art.268 CPCCCh) y las alegaciones genéricas no cumplen con el mínimo del estándar fijado. Se rechaza el agravio (art.269 del CPCCCh).

V.2. El apelante se queja en su segundo agravio por el monto mínimo de cuota alimentaria en $1.000.000 que excede sus ingresos reales, que no pueden develarse de la sola inscripción de Arca. Denuncia que la cuota se vuelve confiscatoria, es decir, le quita al padre más de lo que razonablemente puede dar para su propia subsistencia.

En el tercer agravio sostiene que se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Arts. 658 y 659 CCCN) al establecerse en la sentencia un monto que tilda de "elevado" presumiéndose que tiene un caudal económico suficiente, y que existe un desequilibrio en la valoración de aportes en su perjuicio y que la obligación es de imposible cumplimiento.

Ambas quejas ameritan una respuesta conjunta.

En la materia que nos ocupa, por imperativo del art.710 del CCCN rige la carga dinámica de la prueba y

Documento anonimizado por AymurAI

recae en quien está en mejores condiciones de acreditar sus ingresos, en este caso el demandado, debiendo hacerlo, en colaboración con el proceso y la verdad material que pretendemos develar.
Sin esa actividad por parte del demandado <PER_10> el pretendido perjuicio económico no puede prosperar, sin constancias objetivas sobre la imposibilidad económica real. La sola invocación de lasitud económica frente a concretas necesidades de sus hijos, cuyo interés superior se impone, no releva al demandado de las obligaciones impuestas con criterio objetivo y emergente de las constancias de la causa.

Menos aún si ha tenido la oportunidad procesal de aportar datos concretos y relevantes, propuestas o contradecir los elementos precedentes y constructivos de la decisión de grado. Aceptar la mera invocación de vulnerabilidad del recurrente facilita ilegítimamente el incumplimiento de la condena.

Aún, cuando la cuota alimentaria impactara considerablemente en los ingresos del alimentante, el Sr. <PER_10> no acreditó ni sus ingresos ni la imposibilidad material y/o física, sino que solo resiste argumentativamente al monto determinado en la sentencia de grado. La denuncia sobre la desproporción y confiscatoriedad del monto fijado como piso mínimo de cuota alimentaria no tiene asidero, ni en pruebas ni en indicios.

Comparto el temperamento del juez de grado para la fijación del *quantum* alimentario y el piso mínimo, ponderando no solo los mandatos legales y los principios jurídicos que rigen el caso, sino el análisis íntegro de las pruebas. Ante la falta de aportes por parte del

Documento anonimizado por AymurAI

demandado <PER_10>, es correcta la presunción de renta por actividad, como el transporte de pasajeros y el transporte para empresas petroleras. El juez de primera instancia acudió a la máxima de la experiencia para fijar el piso.

Aporta un indicio suficiente y objetivo, como lo referencia el dictamen de Asesoría de Familia, la canasta de crianza del Indec, aun cuando debe adaptarse a la edad ante la falta de un índice específico. A la fecha del dictado de la sentencia, el monto alcanzaba los $586.627 por niño, y la última actualización oficial de marzo 2026 arroja un monto de $676.431.

Vale reiterar que las meras alegación parcializadas y genéricas del recurrente no alcanzan para desbaratar las actuaciones labradas ni los fundamentos lógico jurídico de la sentencia. Por lo expuesto, se rechazan los agravios.

V.3. Respecto a los alimentos atrasados, cabe recordar que el demandado recurrente se queja de que fueran fijados desde el 28/10/2024 a un monto de $400.000 más intereses efectuando aportes de dinero a sus hijos y siendo que estos pernoctan en su domicilio.

Viene al caso recordar, que el art. 669 del CCCN establece "Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación [...]". La fecha es correcta. Por otra parte, las razones dadas por el Juez de grado sobre la determinación del monto no son impugnadas con agravios claros y suficientes que ameriten tratamiento; menos la tasa de interés fijada. Sobre estas cuestiones se

Documento anonimizado por AymurAI

rechaza el recurso por no cumplir con los parámetros del art.268 del CPCCCh.

En cuanto al reclamo compensatorio sobre los alimentos atrasados que efectúa el demandado, en audiencia de fecha 25/11/2025, <PER_7> y <PER_8> manifestaron recibir transferencias desde hace algunos meses atrás, la última de $300.000 y que eventualmente pernoctan el domicilio paterno. Estas situaciones no comprenden la totalidad del periodo de alimentos atrasados, en este caso, las referencias del demandado a los aportes y cuidados de su parte tampoco son claras y carecen de datos precisos. Sin embargo, en la sentencia definitiva el Juez de grado dijo que "La deuda por alimentos atrasados se establecerá una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la parte actora y en su caso, se descontará junto con la cuota precedentemente fijada en cuotas iguales y consecutivas, de acuerdo a la normativa vigente en materia de inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (art. 88 a 97 de la Ley III - N° 21 del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, art. 657 CPCC, art. 120 y 147 LCT y Dec. 484/87). El reclamo deviene prematuro. Se rechaza el agravio.

VI. *Costas y honorarios.*

Se confirma la sentencia de grado por ser ajustada a derecho. Las costas corresponden al demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del juicio y su resultado en ambas instancias.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios a la Dra. <PER_11> en el 30% de los honorarios que se regularon

Documento anonimizado por AymurAI

en la primera instancia. Con relación los abogados <PER_12>, <PER_13> y <PER_14>, teniendo en cuenta que no participaron durante la primera instancia, sino hasta el 11/12/2025, un día antes del escrito del recurso de apelación, propongo regular sus honorarios, conjuntamente, en el 25% a calcular sobre el 12% del monto del proceso de asistencia alimentaria (art. 24 ley XIII nro4). En ambos casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por escrito ID 28403374 por <PER_4>, con apoderamiento letrado, en contra de la sentencia definitiva nro. 592/2025 del 03 de diciembre de 2025 y confirmar la sentencia venida en apelación.

2 Imponer las costas de esta instancia al demandado recurrente vencido.

3 Regular los honorarios a la Dra. <PER_11> en el 30% de los honorarios que se regularon en la primera instancia. Con relación los abogados <PER_12>, <PER_13> y <PER_14>, regular sus honorarios conjuntamente en el 25%, a calcular sobre el 12% del monto del proceso de asistencia alimentaria (art. 24 ley XIII nro 4). En ambos casos con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del recurrente y su contestación, han sido reseñados suficientemente por quien abrió el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la

Documento anonimizado por AymurAI

enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

II *Agravios:*

La parte demandada cuestiona el decisorio por cuanto fijó una cuota alimentaria sin prueba, arbitrariamente y considerando determinante su actitud procesal, confundiendo la inscripción en Arca o el desarrollo de una actividad autónoma con cuantía y regularidad de ingresos. Acusa violación de la razonabilidad y proporcionalidad con las reales posibilidades. Por último se queja de la condena al pago de alimentos atrasados sin consideración a los aportes que sus hijos dijeron recibir de manera directa de él y que pernoctan en su domicilio incurriendo en una condena retroactiva de manera automática.

III *Análisis:*

La normativa vigente en relación al dictado de las sentencias en tribunales colegiados, provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V No 203 (art. 3) me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en los considerandos V parágrafos 1, 2 y 3 inclusive, en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito ID 2177488 y fundado en presentación ID 2217471.

Es que cobra relevancia decisiva la indiferencia del progenitor durante todo el proceso, sin interés en presentarse a estar a derecho, negar los extremos afirmados por la accionante al peticionar, ni ofrecer pruebas, todo lo que no sólo goza de la presunción del art. 360 ap. 1 del CPr. sino que frente a la prueba informativa de ARCA se extrae que el demandado realiza actividad rentada y pese a ello debió ser demandado y

Documento anonimizado por AymurAI

aun fijada una cuota provisoria, no se logra obtener el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Tampoco concurrió a la entrevista con el ETI.

Asimismo y en la audiencia de vista de causa, quedó en evidencia el relato y necesidad de la actora.

Esa indiferencia es decisiva por dos razones: por un lado provoca la limitación recursiva atento la previsión del art. 274 CPr. sin justificación alguna pues estuvo debidamente notificado de todas la citaciones a comparecer y por otro lado, la prueba obrante en la causa no fue desvirtuada.

Asimismo pesa sobre el padre demandado por alimentos, la obligación de demostrar sus ingresos, por ser quien en mejor condición se encuentra a tales fines por imperativo del art. 710 del CCCN.

Y atento a su condición de autónomo, la fijación de la cuota en monto fijo es razonable en el monto determinado, teniendo en cuenta el parámetro objetivo de la canasta básica de crianza publicada por el Indec a la fecha de la sentencia y la franja etaria correspondiente garantizando mínimamente la cobertura de las necesidades de los adolescentes y dotando de justeza a la decisión frente a la carencia de prueba concreta sobre los ingresos.

Reiterando que la mera invocación de insuficiencia de los recursos, no tiene virtualidad bastante para aliviar, sin más su obligación alimentaria, pues a él le corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos al engendrar la prole. Se encuentra constreñido a trabajar de modo tal de procurarse los recursos necesarios para atender las

Documento anonimizado por AymurAI

necesidades, a la par que no se invocaron inconvenientes de salud o incapacidad alguna para obtener ingresos.

Todo ello adunado a las necesidades de <PER_8> y <PER_7> de acuerdo a la etapa de desarrollo que atraviesan.

La cuarta queja, relativa a la condena por alimentos atrasados, fue debidamente justificada, teniendo en cuenta el monto peticionado, la fecha de los alimentos y la fecha en que se fija el piso y difiriendo su monto a la liquidación a practicarse. Es lógicamente prematura la queja que refiere a los aportes que dice efectuar.

IV.Costas *y honorarios:*

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen al demandado vencido.

Adhiero por tanto también a las consideraciones análisis y propuesta de regulación de los honorarios profesionales efectuada en el capto VI del voto precedente.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 28403374 y confirmar la sentencia venida en apelación.

2 Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3 Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por escrito ID 28403374 por <PER_4>, con apoderamiento letrado, en contra de la sentencia definitiva nro.

Documento anonimizado por AymurAI

592/2025 de fecha 03 de diciembre de 2025 y confirmar la sentencia venida en apelación.

2 Imponer las costas de esta instancia al demandado recurrente vencido.

3 Regular los honorarios a la Dra. <PER_11> en el treinta por ciento (30%) de los honorarios que se regularon en la primera instancia. Con relación los abogados <PER_12>, <PER_13> y <PER_14>, regular sus honorarios conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre el doce por ciento (12%) del monto del proceso de asistencia alimentaria (art. 24 ley XIII nro 4). En ambos casos con más el IVA si correspondiera.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 11 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Documento anonimizado por AymurAI